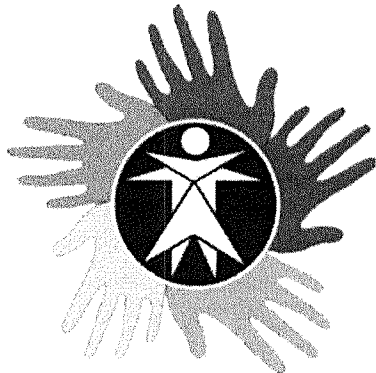


RECOMENDACIÓN



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

1992
20 años
12

NÚMERO:

R-GJ-0002-12

EXPEDIENTE :

CDHEH-GJ-1464-11

QUEJOSOS:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

[REDACTED]

HECHOS VIOLATORIOS:

EJERCICIO INDEBIDO
DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintidós de marzo de dos mil doce.

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] sub oficial de la Coordinación de Seguridad Estatal; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El veintisiete de junio de dos mil once, [REDACTED] compareció a esta Comisión de Derechos Humanos para formular queja en contra

de [REDACTED] suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, quien es su hermano, siendo radicada con el número de expediente al rubro citado, a través de la cual manifestó esencialmente que el veintitrés de junio del año próximo pasado, dicha autoridad lo detuvo injustificadamente y lo trasladó a la agencia del Ministerio Público situada a un costado del Hospital General de esta ciudad capital.

2. El veinte de julio del ciclo anterior, compareció a esta institución [REDACTED] padre de [REDACTED] -autoridad involucrada-, quien expuso: *“deseo adherirme a la queja iniciada por [REDACTED] el veintisiete de junio; pues, mi hijo [REDACTED] portando arma y uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal -Coordinación de Seguridad-, frecuentemente llega intimidante a mi domicilio, me grita, utiliza palabras altisonantes y me amenaza con hacer uso de su arma de fuego; siendo el sábado dieciséis de julio, la última vez que se comportó de tal manera (...)”* (fojas 12 a 14).

3. El cinco de agosto del año pasado, se recibió en este organismo informe de la autoridad involucrada, dentro del cual básicamente negó que los hechos hayan ocurrido en la forma descrita por los quejosos (fojas 16 a 27).

4. El veinticuatro de agosto de dos mil once, los quejosos presentaron a esta Comisión, escrito con expresiones relativas al informe rendido por la involucrada (fojas 29 a 36).

5. El veintiocho de septiembre de la anualidad pasada, previo citatorio (foja 37), se constituyó en esta institución [REDACTED] sub oficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, a quien se le formularon diversas preguntas relacionadas con el presente asunto, tal como se asentó en el acta respectiva (fojas 38 a 40).

6. El veinte de octubre del ciclo anterior, previos citatorios (fojas 41 y 42), comparecieron a este organismo [REDACTED] suboficial y policía segundo, respectivamente, ambos adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal, quienes respondieron a preguntas relacionadas con los hechos materia de la queja en que se actúa (fojas 43 a 49).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Expresiones producidas por [REDACTED] -quejoso- y [REDACTED] [REDACTED] -autoridad involucrada- dentro del escrito de queja y rendición de informe, respectivamente, afirmando un lazo de consanguinidad entre ambos, ya que [REDACTED] se reconocen mutuamente como hermanos (fojas 2 y 16 a 27 de autos).

B) La videograbación ofrecida por la parte quejosa, contenida en un disco compacto, dentro del cual se aprecia el momento en que [REDACTED] es privado de su libertad por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, entre ellos la autoridad involucrada (foja 14).

C) Contradicciones de la involucrada, visibles en su informe y ampliación del mismo, consistentes, primero en negar que su hermano [REDACTED] [REDACTED] había sido ingresado a una patrulla estatal y, posteriormente en la ampliación, reconocer -después de observar un video- que su consanguíneo fue detenido y se encontraba a bordo de una camioneta de la Coordinación de Seguridad Estatal (foja 16 a 28 y 38 a 40 de autos).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por los quejosos [REDACTED] [REDACTED] en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; en concepto de este organismo se tienen suficientes evidencias para sostener que la autoridad involucrada conculcó los derechos humanos de [REDACTED]

II. Como se indicó en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos, son dos las personas que atribuyen sucesos violatorios de derechos humanos al suboficial [REDACTED] por lo tanto, en este punto se abordarán las imputaciones vertidas por [REDACTED] siendo estas: “mi hijo [REDACTED] [REDACTED], portando arma y uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal -Coordinación de Seguridad-, frecuentemente llega intimidante a mi domicilio, me grita, utiliza palabras altisonantes y me amenaza con hacer uso de su arma de fuego; siendo el sábado dieciséis de julio, la última vez que se comportó de tal manera (...)”

Primero, debe decirse que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo que privilegia el principio de buena fe; así, en primera instancia da crédito a las versiones expuestas por las personas que presentan una queja en contra de servidores públicos municipales o estatales, autores de una trasgresión a prerrogativas esenciales.

No obstante lo anterior, es requisito sine qua non para que este organismo afirme que se han vulnerado los derechos fundamentales de una persona, contar con elementos precisos que permitan comprobar la violación denunciada; sin tales elementos, una afirmación de ese tipo vulneraría las garantías de audiencia y debido proceso inherentes a toda persona involucrada en un procedimiento administrativo o judicial.

Ahora bien, en el caso a consideración [REDACTED] únicamente aportó su dicho en contra de la autoridad involucrada, sin embargo, fue omiso en el ofrecimiento de pruebas que pudieran generar convicción en esta institución respecto a una violación de derechos humanos por parte de [REDACTED] [REDACTED] sub oficial de la Coordinación de Seguridad Estatal.

Para esta Comisión, no pasa inadvertido que [REDACTED] al formular su queja exhibió fotografías y un disco compacto, con la finalidad de probar su dicho, empero, tal material en modo alguno demuestra sus acusaciones, es decir, que la autoridad involucrada llega intimidante a su domicilio, le grita, utiliza palabras altisonantes y lo amenaza con hacer uso de su arma de fuego. Como se puntualizará más adelante, las pruebas mencionadas sirven para probar las acusaciones pero, del otro quejoso – [REDACTED]

Así las cosas, es decir, sin elemento probatorio que demuestre que la autoridad involucrada desplegó comportamiento trasgresor de derechos humanos en contra de [REDACTED] este organismo determina que no hay responsabilidad de [REDACTED] por hechos en contra del quejoso referido.

III. Habiéndose pronunciado esta Comisión de Derechos Humanos respecto a los señalamientos vertidos por [REDACTED] en contra de la autoridad involucrada, resulta procedente atender las expresiones de [REDACTED]

En ese sentido, se debe tener en cuenta que toda autoridad administrativa está obligada a actuar de conformidad con todos aquellos ordenamientos legales que le rigen; en consecuencia, toda inobservancia de la ley en perjuicio de un particular, constituye una violación al principio de legalidad derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, las autoridades con ejercicio de poder público, están facultadas solamente para hacer lo que la ley expresamente les permite, en aras de dar seguridad jurídica a los gobernados, lo cual implica necesariamente que la existencia de las autoridades, así como las facultades que les son atribuidas se encuentren consagradas en un ordenamiento legal. Así, el cargo público de [REDACTED] suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, se halla en el artículo 56, fracción II, inciso a) de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo que dice:

“Artículo 56.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado son las siguientes: (...)

*II. Oficiales:
a) Suboficial; (...)*”

Esta Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, no sólo crea la figura de Suboficial, además impone a éste la obligación de ceñir su actuar a lo establecido en tal ordenamiento, según se desprende del siguiente dispositivo:

“Artículo 5.- Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:

I. Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatal; (...)

Ahora bien, en el presente asunto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determina que [REDACTED] suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, incumplió con lo dispuesto en el artículo 44, fracciones III, VIII, IX y XIX de la Ley de Seguridad Pública, dispositivo y fracciones que indican:

“Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes: (...)

III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales. (...)

VIII. Ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad, (...)

IX. Evitar todo acto arbitrario (...)

XIX. Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policial y demás bienes institucionales que se proporcionen para el desempeño del servicio; (...)”

Como se observa en el informe rendido por la autoridad involucrada (fojas 16 a 27), afirma que en ningún momento se detuvo al quejoso, mencionando lo siguiente:

“(...) de manera independiente y por nuestros propios medios nos trasladamos ante el agente del Ministerio Público (sic) del Hospital General, no en calidad de detenido como lo refiere el quejoso (...)

*“(...) es también falso el hecho de que el suscrito haya solicitado apoyo de la patrulla número (sic) 00- 384 (sic), para la detención del quejoso y familia para presentarlo ante el agente del Ministerio Público (sic) para exponer su situación, ya que si bien es cierto acudieron ante la referida autoridad **esto lo hicieron por su propia voluntad y por sus propios medios (...)***

“(...) reiterando que en ningún momento la patrulla número (sic) 00 384, (sic) tubo (sic) participación alguna en esos hechos (...)”

De igual manera, cuando la autoridad involucrada compareció a esta institución a rendir su ampliación de informe (fojas 38 a 40), respondió "no" a la pregunta "¿su hermano [REDACTED] en algún momento fue ingresado a una patrulla estatal?"

No obstante esas manifestaciones de la autoridad, cuando se le mostró un video, como consta en el acta visible a foja 39 del expediente en que se actúa, dónde se aprecia que tres elementos de seguridad -incluido él- tienen detenido en la parte trasera de la camioneta patrulla con placas 00-384 a una persona del sexo masculino - [REDACTED], dicha involucrada respondió "sí" al cuestionamiento "¿Es [REDACTED] la persona que se aprecia detenida?"

Entonces, no cabe duda de la contradicción en las declaraciones de la parte involucrada, toda vez que en principio afirma su hermano jamás fue detenido el día de los hechos materia de queja; sin embargo, después de observar una videograbación, reconoce la detención de su consanguíneo en la camioneta patrulla con placas 00-384. Por ello es claro que el suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal involucrado, ejerció un acto arbitrario y parcial, es decir, utilizó su investidura pública para intervenir en un asunto familiar y detener injustificadamente a su consanguíneo [REDACTED] actuando en contra sentido de las fracciones III, VIII y IX del numeral 44 de la Ley de Seguridad Pública.

Además, empleó indebidamente la camioneta patrulla con placas 00-384 - vehículo perteneciente a la Coordinación de Seguridad Estatal-, pues en ella privó de su libertad al ahora quejoso, situación que evidencia un actuar contrario al artículo 44, fracción XIX del citado ordenamiento jurídico.

Con la conducta desplegada por [REDACTED] -suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal- se vulneraron los derechos fundamentales de [REDACTED] contemplados en los dispositivos 14, párrafo segundo; y 16, párrafo primero; de nuestra Carta Política Federal, dispositivos que declaran:

"Artículo 14 (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

Artículo 16 (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Efectivamente, el veintitrés de junio de dos mil once, [REDACTED] fue ilegalmente privado de su libertad por una autoridad -suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal-, carente de competencia material para intervenir en un asunto familiar y practicar la detención de un consanguíneo.

En ese tenor, para esta Comisión es indudable que la autoridad involucrada actuó en contra de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, pues su proceder contra el quejoso no le está permitido por dicho ordenamiento jurídico, vulnerando así los derechos fundamentales de [REDACTED] contemplados en los citados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, queda demostrado que [REDACTED] suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, incurrió en el denominado ejercicio indebido de la función pública, que refiere:

- 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,*
- 2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y*
- 3. que afecte los derechos de terceros.”*

Lo anterior, toda vez que se demostró plenamente el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación jurídica que mantiene con el Estado –artículo 44, fracciones III, VIII, IX y XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo-, afectando los derechos de [REDACTED] pues vulneró el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, que implica “*las autoridades sólo pueden hacer lo expresamente permitido por la ley*”, principio no respetado por la autoridad al conducirse fuera de los supuestos contenidos en la referida Normatividad de Seguridad Pública.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los derechos humanos de [REDACTED] y agotado el procedimiento regulado por el Título III, capítulo IX de la Ley de

Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública Estatal se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, de conformidad con el Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, por las violaciones a los derechos humanos en agravio de [REDACTED], en su oportunidad aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.

SEGUNDO. Capacite a los integrantes de la Coordinación de Seguridad Estatal en el conocimiento de sus obligaciones y límites legales.

TERCERO. Notifíquese conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera publíquese en el sitio web de esta institución.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de esta Comisión, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE
AVH